

OFORD.: N°51718

Antecedentes .: 1) N.C.G. N° 436, de 1 de abril de 2020.

2) Oficio Ordinario N° 35239, de 10 de

agosto de 2020

3) Su presentación de fecha 13 de agosto

de 2020.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2020100442151

Santiago, 22 de Octubre de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

PRINCIPAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CHILE S.A.

Se ha recibido su presentación del antecedente 3), mediante la cual solicita aclarar la forma en que los agentes pueden participar en el proceso de venta cuando se trata de procesos remotos. Lo anterior, atendida la dictación de la N.C.G. Nº 436 y el envío del Oficio Ordinario Nº 35239, mediante el cual se reitera que, para las Solicitudes de Ofertas relacionadas a un proceso no presencial, éstas solo podrán ser ingresadas al Sistema por las AFP y las compañías de seguros de forma directa, esto es, sin la intervención de un agente de ventas, conforme a la autorización e instrucciones otorgadas por el consultante.

Señala en su presentación que "Al respecto, entendemos que lo que se quiere prevenir con dicha normativa es que agentes de ventas ingresen directamente al sistema Solicitudes de Oferta con el fin de evitar malas prácticas, pero que no se busca con dicha instrucción limitar la participación legítima de los agentes de ventas en el proceso de comercialización de las rentas vitalicias, puesto que en definitiva ellos forman parte del proceso de venta, y entregan una valiosa asesoría a los pensionables, que les permite entender el proceso y aclarar las dudas acerca del sistema previsional que pudiesen tener. Con ese propósito, nuestra compañía ha generado un sistema para el ingreso de solicitudes que a nuestro juicio permite identificar adecuadamente a los pensionables y cuenta con las medidas de control necesarias para evitar malas prácticas.".

Al respecto, cumplo con informar que la N.C.G. 436 es clara en señalar que en forma excepcional "la Solicitud de Ofertas podrá ser ingresada al Sistema por las AFP y las compañías de seguros en forma directa, conforme a la autorización e instrucciones otorgadas por el consultante", utilizando al efecto "distintos sistemas de recepción remota de Solicitudes de Ofertas".

Por otra parte, para que un agente de ventas de rentas vitalicias o un asesor previsional ingrese una Solicitud de Ofertas a SCOMP, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en la N.C.G. Nº 218 (Sección IV número 3). Esto es, el consultante deberá suscribir personalmente ante el partícipe el formulario "Solicitud de Ofertas" o bien a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar las

1 de 2 23-10-2020 11:19

alternativas que desea consultar.

En aquellas materias no previstas en la N.C.G. N° 436, continúan siendo aplicables las disposiciones de la N.C.G. N° 218, particularmente en lo que se refiere a las Alternativas del Consultante (Sección VI).

No obstante, tratándose de trámites de pensión acogidos a las reglas excepcionales de la N.C.G. N°436, es la compañía de seguros la que debe ingresar la aceptación de la oferta en el sistema y de ingresar en el repositorio de SCOMP los documentos y grabaciones que confirman la autorización del consultante.

Por su parte, se debe tener presente que el número 6 de la N.C.G N° 377, dispone:

"En las ofertas de pensión efectuadas con la intervención de un agente de ventas o un asesor previsional, la comisión o retribución contemplada para éstos en la cotización y en la aceptación de la oferta, deberá indicar el porcentaje sobre la prima cotizada y el monto de ésta que se pagará, independientemente de la fecha o modo en que sea pagada por la compañía de seguros. La póliza y endoso correspondiente deberá consignar la comisión o retribución por venta a pagar al asesor previsional o agente de ventas, en porcentaje de la prima y monto, independientemente de la fecha o modo en que ésta sea pagada.

Las comisiones o retribuciones por venta totales por cada afiliado no podrán exceder los límites definidos en el Decreto Supremo vigente a que hace referencia el artículo 61 bis del D.L. N°3.500, de 1980, y cualquier gravamen o impuesto aplicable estará comprendido en el límite antes señalado.

En atención al límite individual señalado precedentemente, no pueden establecerse comisiones o retribuciones por volumen de ventas u otros conceptos que no permitan determinar en forma precisa la comisión o retribución por cada póliza de seguro de renta vitalicia contratada.".

ISEG/DRS/JPU/1250027/1250024

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 2020517181250027qnBBecpuABLNRucEJtNjsbQMbFHmJe

2 de 2 23-10-2020 11:19